



Roj: SAN 4683/2015 - ECLI:ES:AN:2015:4683
Id Cendoj: 28079240012015100213
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 296/2015
Nº de Resolución: 213/2015
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00213/2015

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIALMADRID A: 00216/2015

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 213/15

Fecha de Juicio: 10/12/2015

Fecha Sentencia: 14/12/ 2015

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000296 /2015

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: FEDERACION ESTATAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS, Isidoro SECRETARIO GRAL SECCION SINDICAL ESTATAL CCOO INSTITUTO BRITANICO

Demandado/s : INSTITUTO BRITANICO (THE BRITISH COUNCIL)

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *La AN desestima la demanda sobre el reconocimiento del derecho de los demandantes, en su condición de Delegados Sindicales al crédito horario de 40 horas mensuales , ya que de la interpretación conjunta del art. 10 LOLS y del art. 68.e) ET , se deduce la conclusión de que tan sólo el crédito horario opera a favor de los Delegados Sindicales que no formen parte del Comité de Empresa , y ello debe ser así, ya que del sentido literal resulta que dichos preceptos sólo amparan a aquellos representantes sindicales que carezcan de la condición de miembros del Comité de Empresa, en cuanto los que reúnen esa doble condición ya tienen dichas garantías reconocidas como miembros del referido Comité, lo que excluye expresamente la posibilidad de que pueda acumularse el crédito horario en los supuestos de existir esa doble representación.*

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

T fno: 914007258

N IG: 28079 24 4 2015 0000345

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000296 /2015

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 213/15

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a, EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a catorce de Diciembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000296 /2015 seguido por demanda de FEDERACION ESTATAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS (Letrado Ángel Martín Aguado), Isidoro SECRETARIO GRAL SECCION SINDICAL ESTATAL CCOO INSTITUTO BRITANICO (Letrado Ángel Martín Aguado), contra INSTITUTO BRITANICO (THE BRITISH COUNCIL)(Letrado Jorge Domínguez Roldan) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Según consta en autos, el día 19 de octubre de 2015 se presentó demanda por D. Don Ángel Martín Aguado letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre y representación de la FEDERACION ESTATAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS, y D. Isidoro , en su condición de Secretario General de la Sección Sindical Estatal de CCOO del Instituto Británico, contra el INSTITUTO BRITÁNICO (The British Council), sobre, CONFLICTO COLECTIVO, en la que es parte el MINISTERIO FISCAL.

Segundo .-La Sala designó ponente señalándose el día 10 de diciembre de 2015, para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero .- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que se declare el derecho de los demandantes, en su condición de delegados sindicales, con las garantías LOLS, al crédito horario de 40 horas mensuales que les corresponde, así como el resto de las garantías legalmente previstas, y ello con efectos de octubre 2014.

Que se condene a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

La parte demandada se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuar **to** .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes

Hechos controvertidos:

- por la empresa nunca se ha reconocido la condición de sección sindical LOLS

Hechos pacíficos:

- la empresa tiene más de 750 trabajadores distribuidos en 15 centros en la geografía española.
- CCOO tiene una sección sindical estatal desde hace más de 10 años.
- Esa sección sindical de CCOO ha nombrado dos delegados.
- Estos dos delegados disfrutaban 20 horas y 15 horas respectivamente.
- La razón del no reconocimiento de la condición de sección sindical LOLS es porque ningún centro tiene más de 250 trabajadores. CCOO sólo entiende pacífico el número de trabajadores.
- Los dos delegados uno es representante unitario en Madrid y el otro representante unitario en Barcelona.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto. -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La Federación demandante, tiene la consideración legal de sindicato más representativo y acredita presencia y audiencia electoral en la entidad demandada.

SEGUNDO. - En la entidad demandada hay constituida una Sección Sindical estatal de CC.OO. desde hace aproximadamente una década y en la actualidad hay dos Delegados Sindicales: Don Isidoro y Don Melchor, elegidos por los afiliados. (Hecho conforme).

TERCERO. -Estos dos trabajadores, son Delegados Sindicales y miembros del Comité de Empresa en sus respectivos centros de trabajo, y vienen disfrutando de un crédito horario de 20 horas mensuales (Isidoro) y 15 horas mensuales (Melchor). (Hecho conforme).

CUARTO .- La empresa demandada tiene más de 750 trabajadores distribuidos en 15 centros en distintas Comunidades Autónomas. (Hecho conforme).

QUINTO .- El sindicato demandante, se ha dirigido a la Dirección del Instituto Británico para reclamar el derecho a disponer de horas sindicales, no acumulables a las que disponen como miembros del Comité de Empresa solicitando disponer como crédito de horas sindicales de hasta 40 horas mensuales además de las que tienen reconocidas en su condición de miembros del Comité de empresa. (Descriptor 35).

Respondiendo la empresa que la decisión relativa a la no concesión del crédito de horas sindicales a favor de los mismos en su condición de Delegados Sindicales de CC.OO. en el British Council, había sido adoptada al amparo de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo entendiendo que los derechos sindicales contemplados en el artículo 10.3 LOLS no son aplicables cuando el ámbito de representación en la empresa no se corresponde con el ámbito en que es efectuado el cómputo de los 250 trabajadores exigidos por dicha Ley Orgánica para el establecimiento de la sección sindical. (Descriptor 36).

SEXTO.- En fecha 30 de septiembre de 2015, se celebró el procedimiento de mediación ante la Fundación SIMA que finalizó teniendo como resultado la falta de acuerdo entre las partes intervinientes. (Descriptor 3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

SEGUNDO. - Se solicita que se dicte Sentencia por la que se declare el derecho de los demandantes, en su condición de delegados sindicales, con las garantías LOLS, al crédito horario de 40 horas mensuales que les corresponde, así como el resto de las garantías legalmente previstas, y ello con efectos de octubre 2014 y se condene a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y ello en aplicación de la doctrina contenida en la STS de 18-07-2014 .

Alega la empresa que esta doctrina no es de aplicación al supuesto enjuiciado porque lo resuelto por el TS no se corresponde con la cuestión que subyace en esta demanda ya que la empresa demandada nunca ha reconocido a los dos únicos Delegados Sindicales de CCOO los derechos LOLS porque con anterioridad y en la actualidad ostentan la condición de miembros del Comité de Empresa de Madrid y el otro en Barcelona y

los derechos sólo se reconoce conforme al tenor literal del precepto a los Delegados Sindicales en el supuesto de que no formen parte del Comité de empresa tal y como establece el artículo 10.3 de la LOLS sin que quepa acumular los derechos y garantías en el seno de la Sección Sindical con las garantías de los representantes unitarios conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la LOLS y 68 del ET .

El Ministerio Fiscal alegó en su informe que si se acreditan los datos fácticos contenidos en demanda, la existencia de más de 750 trabajadores con 15 centros y la constitución de Sección Sindical en la empresa, los dos Delegados Sindicales tienen derecho al crédito horario reclamado en demanda que es el que se adecua al ejercicio de su función en el ámbito de la empresa.

TERCERO. - La cuestión litigiosa se centra en determinar si en supuestos como el presente, en el que la empresa demandada que tiene más de 750 trabajadores distribuidos en 15 centros de distintas Comunidades Autónomas que reconoce pacíficamente a la Sección Sindical Estatal de CC.OO, así como a los delegados nombrados por ésta, que ostentan la doble condición de Delegados Sindicales y de miembros del Comité de empresa, a quienes la empresa viene reconociendo 20 y 15 horas mensuales para sus actividades sindicales , tienen derecho al crédito horario de 40 horas mensuales para realizar actividades sindicales, habida cuenta de la plantilla que tiene la demandada y la de sus respectivos centros de trabajo.

La STS de 18-7-2014, rec. 91/2013 ,estima el recurso de casación con motivo del conflicto colectivo planteado y rectifica su doctrina declarando el derecho, de los delegados sindicales del sindicato demandante en la empresa demandada, a disfrutar de un crédito de 40 horas mensuales para actividades sindicales, conforme con el art. 10 LOLS y aplicando la escala del art. 68 ET . La opción que ofrece el art. 10.1 LOLS entre nombrar los delegados sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical. Y, si ha optado por el nivel de empresa, la aplicación de la escala del art. 68 ET para determinar el número de horas sindicales a que tendrá derecho cada delegado sindical, debe hacerse interpretando que el número de trabajadores a que se refiere cada uno de los niveles de esa escala es el de la empresa en su conjunto y no el de cada uno de sus centros de trabajo.

Ahora bien, la doctrina expuesta no resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa, por no partir de similares presupuestos fácticos. De este modo, en aquella se dirimió el derecho de los Delegados Sindicales a disfrutar de un crédito horario para actividades sindicales conforme con el art. 10 LOLS y aplicando la escala del art. 68 ET y en el presente supuesto la empresa demandada no ha reconocido los derechos LOLS a los Delegados Sindicales, dado que los dos únicos Delegados Sindicales son miembros del Comité de empresa ,debiendo desestimarse la demanda, ya que de la interpretación conjunta del art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical , que establece que los delegados sindicales , en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa , tendrán las mismas garantías establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa o de los órganos de representación que se establezcan... y del art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores que regula el derecho a disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas a cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo a las siguiente escalas., se llega a la conclusión que sostiene el letrado de la empresa demandada de que tan solo dicho crédito horario opera a favor de los Delegados Sindicales que no formen parte del Comité de Empresa , y ello debe ser así, ya que del sentido literal resulta que dichos preceptos solo amparan a aquellos representantes sindicales que carezcan de la condición del miembros del Comité de Empresa , en cuanto los que reúnen esa doble condición ya tiene dichas garantías reconocidas, como miembros del referido Comité, lo que excluye expresamente la posibilidad de que pueda acumularse el crédito horario en los supuestos de existir esa doble representación.

Expuesto lo anterior, y a falta de previsión convencional al respecto, debe deducirse que ,cuando el Delegado Sindical tenga a su vez la condición de miembro del Comité de Empresa no podrán acumularse los créditos horarios, tal y como se desprende de la lectura del artículo 10.3 de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical y del art. 68, último párrafo del ET , al prohibir, según una reiterada jurisprudencia, que pueda acumularse a una delegación personal el crédito horario de un miembro del Comité de Empresa o viceversa, todo lo cual comporta la desestimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda formulada por D. Don Ángel Martín Aguado letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre y representación de la FEDERACION ESTATAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS, y D. Isidoro , en su condición de Secretario General de la Sección Sindical Estatal de CCOO del Instituto Británico, contra el INSTITUTO BRITÁNICO (The British Council) , sobre, CONFLICTO



COLECTIVO , en la que es parte el MINISTERIO FISCAL y absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0296 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0296 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.